



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0118/2020

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0118/2020**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, **y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General por no atender diligencias para mejor proveer** con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El once de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **01000000013420** mediante la cual el recurrente a través de medio electrónico gratuito solicitó lo siguiente:

“... ”

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Modalidad de entrega:

Otro

En relación al proyecto ganador del presupuesto participativo de la colonia San Lorenzo la Cebada II, con clave 13-076, solicito la siguiente información:

Nombre del proyecto ganador

Monto total que se destinó

Estado en que se encuentra

Minutas de inicio y en su caso conclusión

criterios que se utilizaron para determinar la colocación de los calentadores

número total de calentadores que se colocaron

Costo total de calentadores

Ubicación donde se colocaron los calentadores



Características de los calentadores

Copia del proyecto que se dictaminó por el Órgano Técnico servidor público responsable de la ejecución del proyecto

Nombre del proveedor

contrato que celebró la Alcaldía con el proveedor

expediente completo del proceso de adquisición, considerando la convocatoria, bases y sesiones del comité de adquisiciones donde se determinó el proveedor

Nombre y cargo del servidor público responsable de la adquisición.

...”(sic)

II. El ocho de enero de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente oficios XOCH13/DRM/2701/2019 y XOCH13/DGP/0034/2020, que en lo medular contienen lo siguiente:

En relación al proyecto ganador del presupuesto participativo de la colonia San Lorenzo la Cebada II, con clave 13-076, solicito la siguiente información:

| SOLICITUD | RESPUESTA |
|--|---|
| 1.-Nombre del proyecto ganador | Calentadores solares para mi comunidad hasta donde alcance el presupuesto participativo 2019 |
| 2.- Monto total que se destinó | \$771,253.00 |
| 3.-Estado en que se encuentra | Instalación 100% |
| 4.-Minutas de inicio y en su caso conclusión | En relación a la minuta de inicio, solicito a usted se someter a consideración versión pública en los términos de lo señalado en términos de lo señalado en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 7 párrafo segundo 24, fracción VIII, 89 cuarto párrafo, 90 fracciones II, VIII y XII, 169, 173, 174, 176, 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 23, 24, 25, 30, 31 y 32 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así en concordancia con lo señalado en los artículos 3 fracciones V, IX, X, 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Anexo prueba de daño por contener datos personales que deben ser protegidos para evitar cualquier daño o perjuicio por el uso de los mismos. |



| PRUEBA DE BAGO | |
|--|---|
| CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL | |
| Número de expediente: | 0432000200619 |
| Solicitante: | Sabina Cárdenas Cruz |
| PRETENDIÓ: | En relación al proyecto ganador del presupuesto participativo de la colonia San Lorenzo la Capada II, con clave "S-078, solicita la siguiente información: ... municipio de Inaoja |
| RECOMIENDA: | <p>Se somete a consideración verbal pública en términos de lo señalado en el artículo 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 7 párrafo segundo, 24 fracción VIII, 29 cuarto párrafo, 90 fracciones II, VII, IX y XII, 169, 173, 174, 178, 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 23, 24, 25, 30, 31 y 32 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así en concordancia con lo señalado en los artículos 3 fracciones V, IX, X, 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en materia de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</p> <p>Se recomienda clasificar la información solicitada como confidencial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que se trata de información que no ha sido publicada y que su divulgación podría ocasionar daños y perjuicios a la privacidad e integridad personal de los que se involucran y firman los documentos.</p> <p>Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada no está sujeta a plaza de venta ni a plaza de compra.</p> <p>Por tal motivo, los nombres y firmas considerados Datos Personales deben protegerse ya que su publicación podría ocasionar daños y perjuicios a la privacidad e integridad personal de los que se involucran y firman los documentos.</p> <p>Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada no está sujeta a plaza de venta ni a plaza de compra.</p> |

5.-Criterios que se utilizaron para determinar la colocación de los calentadores

Se anexa documento 1

Protocolo interno para la entrega de Calentadores Solares de Agua

Protocolo interno para la entrega de Calentadores Solares de Agua

Justificación:

Hay un día de consumo de energía proveniente de las hidrocarburos los implementados a los calentadores y calentadores, debido al agotamiento de estos recursos naturales no renovables, por lo que es necesario hacer un cambio en nuestro consumo de energía en energía.

Con los calentadores solares se disminuye la cantidad de CO₂ que se produce al calentar agua para el uso doméstico, por lo que contribuye a reducir los gases de efecto invernadero en la Ciudad de México.

Además, esta energía es limpia, es decir, no produce contaminación ni afecta al medio ambiente como lo hacen los hidrocarburos (gasolina, gas L.P., gas natural, etc.)

Por lo anterior este tipo de tecnologías se pueden instalar en cualquier tipo de zonas geográficas y ambientales ya que no emite la contaminación de energía limpia que no contaminan aire y suelo.

Requisitos beneficiarios del proyecto:

- 1. La vivienda debe estar habitada.
- 2. Para la acreditación del programa deberá entregar la documentación solicitada vigente.
- 3. Se entregará una vez instalado.

Para la instalación se deberá contar con lo siguiente:

1. Contar con un espacio instalado con un ángulo de 15° y un máximo de 1.6 mts. en altura del suelo de la azotea, para el abastecimiento de agua al calentador.
2. Área libre de 2x2 metros, o un espacio del mismo.
3. La instalación debe estar entre el tanque y el tanque que debe estar visible para poder hacer los cálculos con el calentador solar.
4. La distancia entre la instalación del calentador solar y el tanque de gas no deberá ser mayor a 10 metros.
5. La altura de la vivienda no debe tener más de 10 metros. Tener instalaciones o sistemas que no permitan la instalación de calentadores solares.
6. El solicitante o beneficiario deberá comprometerse a participar en la estrategia de capacitación que realicen los técnicos en su domicilio, en el mismo deberá asistir a los reuniones de orientación a las que se lo convoquen.

6.-Número total de calentadores que se colocaron

50 unidades

7.-Costo total de calentadores

Costo unitario sin IVA %12, 095.37



11.- Servidor público responsable de la ejecución del proyecto

12.-Nombre del proveedor *Rene Luciano Morales Hernández*

13.-Contrato que celebró la Alcaldía con el proveedor *02_CD-16-C-119-2019*

14.-Expediente completo del proceso de adquisición, considerando la convocatoria, bases y sesiones del comité de adquisiciones donde se determinó el proveedor *Se hace de su conocimiento que bajos los supuestos del Artículo 54 fracción II de la Ley de Adquisiciones para la Ciudad de México la adquisición de estos calentadores se determinó por adjudicación directa, celebrada en el Comité de adquisiciones Octava sesión Extraordinaria Caso 44 del presente año, por lo mismo no se cuenta con convocatoria y bases ya que como lo mencione es una adjudicación directa. Se anexa copia en versión pública del contrato 02_CD-16-C-119-2019.*

15.-Nombre y cargo del servidor público responsable de la adquisición *Lic. Miguel Cedeño Montes de Oca
Director de Recursos Materiales y Servicios Generales*

“...
...”(sic)

III. El catorce de enero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“...
...”

Razón de la interposición

En la información proporcionada, no se me entregaron los minutas de trabajo adjuntando una prueba de daño, sin embargo los órganos de representación ciudadana, en términos de lo establecido de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, los cargos que ostentan son honoríficos, si bien es cierto no son servidores públicos sus nombres y cargos se encuentran públicos en la página del IECM. Y en caso de considerar que efectivamente son de carácter privado, debieron entregarme la versión pública del documento, lo anterior en términos de lo establecido del Art 6, fracción XLII, Art 90 fracción VIII. y artículo 180. de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Incluso es contradictoria su respuesta, debido a que me proporcionaron el dictamen, donde se publicaron las firmas y nombres de los integrantes del Consejo Ciudadano Delegacional.

...”(sic)

IV. El diecisiete de enero de dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, **235, fracción I**, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, se tuvieron por presentadas las razones o motivos de su inconformidad, por **omisión de respuesta**, esto con fundamento en el artículo **235, fracción I** y se tuvo como medio para recibir notificaciones de la parte recurrente, el correo electrónico indicado para tales efectos en el presente medio de impugnación

En el mismo acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 252 de la Ley de la materia, se requirió al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, alegara lo que a su derecho conviniese.

V. El cuatro de febrero de dos mil veinte, esta Ponencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según el artículo 10 de la Ley de transparencia, se procedió a regularizar el procedimiento, por lo que se dejó sin efectos el acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, el cual admitió el recurso de revisión como omisión de respuesta.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.



Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de transparencia, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, requirió al Sujeto Obligado, que en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente en que se practicó la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera:

Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de Comité de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco, por medio de la cual se determinó la clasificación de la información solicitada por el recurrente como Confidencial, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0432000209619.

Muestra representativa y sin testar dato alguno de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0432000209619.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente.



VI. El nueve de marzo de dos mil veinte, este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo para que las partes se apersonaran a consultar el expediente en que se actúa teniendo que el Sujeto Obligado, no presentó manifestación o alegato alguno, así como tampoco las diligencias para mejor proveer solicitadas por este Órgano Garante.

Asimismo, la Unidad de Correspondencia de es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de



Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. Por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

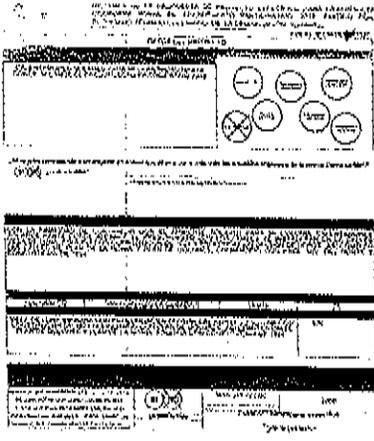
En relación al proyecto ganador del presupuesto participativo de la colonia San Lorenzo la Cebada II, con clave 13-076, solicito la siguiente información:

| SOLICITUD | RESPUESTA | AGRAVIO |
|--|---|---|
| 1.-Nombre del proyecto ganador | Calentadores solares para mi comunidad hasta donde alcance el presupuesto participativo 2019 | En la información proporcionada, no se me entregaron los minutos de trabajo adjuntando una prueba de daño, sin embargo los órganos de representación ciudadana, en términos de lo establecido de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, los cargos que ostentan son honoríficos, si bien es cierto no son servidores públicos sus nombres y cargos se encuentran públicos en la página del IECM. Y en caso de considerar que efectivamente son de carácter privado, debieron entregarme la versión pública del documento, lo anterior en términos de lo establecido del Art 6, fracción XLII, Art 90 fracción VIII, y artículo 180. de la Ley de |
| 2.- Monto total que se destinó | \$771,253.00 | |
| 3.-Estado en que se encuentra | Instalación 100% | |
| 4.-Minutas de inicio y en su caso conclusión | En relación a la minuta de inicio, solicito a usted se someter a consideración versión pública on los términos de lo señalado en términos de lo señalado en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 7 párrafo segundo 24, fracción VIII, 89 cuarto párrafo, 90 fracciones II, VIII y XII, 169, 173, 174, 176, 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 23, 24, 25, 30, 31 y 32 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así en concordancia con lo señalado en los artículos 3 fracciones V, IX, X, 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Anexo prueba de daño por contener datos personales que deben ser protegidos para evitar cualquier daño o perjuicio por el uso de los mismos. | |
| 5.-Criterios que se utilizaron para determinar | Se anexa documento 1 Protocolo interno para la entrega de Calentadores Solares | |



| | | |
|--|---|--|
| <p>la colocación de los calentadores</p> | <p>de Agua</p> <p style="text-align: center;">Protocolo interno para la entrega de Calentadores Solares de Agua</p> <p>Justificación</p> <p>Hay en la ciudad de México un déficit de agua caliente en los departamentos de vivienda social, especialmente en las zonas periféricas y suburbanas, según el diagnóstico de estas zonas realizado por el IMSS, por lo que se requiere hacer un cambio en nuestra cultura de hábitos de agua.</p> <p>Con los calentadores solares se disminuirá la demanda de energía en el hogar para poder utilizar agua caliente, por lo que contribuirá a reducir los gastos de energía en la Ciudad de México.</p> <p>Además, estos calentadores solares, al estar en promedio orientados al este al recibir el sol durante el día, hacen que el calentamiento del agua se realice de forma natural, sin necesidad de utilizar gas o electricidad.</p> <p>Por lo tanto, este tipo de calentadores se pueden instalar en cualquier tipo de vivienda, ya sea en zonas urbanas o rurales, lo que contribuye a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.</p> <p>Resultados esperados del proceso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se reduce el costo de energía. 2. Se reduce el consumo de energía eléctrica y se disminuye la contaminación ambiental. 3. Se ahorra agua por evaporación. <p>Para el mantenimiento los calentadores deben ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Guardar un espacio suficiente con un mínimo de 1.5 mts. y un máximo de 1.2 mts. de altura del apoyo de la cámara, para el mantenimiento de agua al calentador. 2. Asegurar que el calentador sea un modelo de calidad. 3. La instalación debe ser en un lugar que reciba suficiente luz solar para poder hacer los cálculos para el calentamiento del agua. 4. La cámara debe estar en posición horizontal y el calentador debe estar en posición vertical. 5. La cámara debe estar en posición horizontal y el calentador debe estar en posición vertical. 6. El calentador debe estar en posición horizontal y el calentador debe estar en posición vertical. | <p>Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Includo es contradictoria su respuesta, debido a que me proporcionaron el dictamen, donde se publicaron las firmas y nombres de los integrantes del Consejo Ciudadano Delegacional.</p> |
| <p>6.-Número total de calentadores que se colocaron</p> | <p>50 unidades</p> | |
| <p>7.-Costo total de calentadores</p> | <p>Costo unitario sin IVA %12, 095.37</p> | |
| <p>8.-Ubicación donde se colocaron los calentadores</p> | <p>San Lorenzo la Cebada II</p> <p>La información del padrón de beneficiarios se encuentra en la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable como área ejecutora del proyecto</p> | |
| <p>9.- Características de los calentadores</p> | <p>Se anexa documento 2</p> <p style="text-align: center;">  </p> <p style="text-align: center;">DESCRIPCIÓN DE LOS CALENTADORES SOLARES</p> <p>Un calentador solar es un dispositivo que permite captar la energía solar para el calentamiento de agua, sin necesidad de utilizar gas o electricidad.</p> <p>El calentador solar está formado por una cámara que recibe la luz solar y un calentador que convierte la energía solar en agua caliente.</p> <p style="text-align: center;">  </p> | |
| <p>10.-Copia del proyecto que se dictaminó por el Órgano Técnico</p> | <p>Se anexa documento 3</p> | |



| | | |
|---|--|--|
| |  | |
| <p>11.- Servidor público responsable de la ejecución del proyecto</p> | | |
| <p>12.-Nombre del proveedor</p> | <p>Rene Luciano Morales Hernández</p> | |
| <p>13.-Contrato que celebró la Alcaldía con el proveedor</p> | <p>02_CD-16-C-119-2019</p> | |
| <p>14.-Expediente completo del proceso de adquisición, considerando la convocatoria, bases y sesiones del comité de adquisiciones donde se determinó el proveedor</p> | <p>Se hace de su conocimiento que bajos los supuestos del Artículo 54 fracción II de la Ley de Adquisiciones para la Ciudad de México la adquisición de estos calentadores se determinó por adjudicación directa, celebrada en el Comité de adquisiciones Octava sesión Extraordinaria Caso 44 del presente año, por lo mismo no se cuenta con convocatoria y bases ya que como lo mencione es una adjudicación directa. Se anexa copia en versión pública del contrato 02_CD-16-C-119-2019.</p> | |
| <p>15.-Nombre y cargo del servidor público responsable de la adquisición</p> | <p>Lic. Miguel Cedeño Montes de Oca Director de Recursos Materiales y Servicios Generales</p> | |



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el Detalle del medio de impugnación, a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0100000013420** y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)



Ahora bien, y antes de entrar al estudio del agravio hecho valer por la parte recurrente, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, por lo tanto, se concluye que se encuentra satisfecho con la respuesta a tales requerimientos, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707 Jurisprudencia
Materia(s): Común Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 190,228 Jurisprudencia
Materia(s): Laboral, Común Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001 Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la*



inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Ahora bien, se advierte que, a través del agravio, se dolió toda vez que no se le entregaron las minutas de trabajo, de la clasificación de datos que a su consideración son públicos, de la falta de entrega de la versión pública correspondiente y de la entrega de información contradictoria, pues de su apreciación al entregarle el dictamen con las firmas y nombres de los integrantes del Consejo Ciudadano, esto no guarda relación con la clasificación a que se hace referencia en la prueba de daño.

En este orden de ideas, es pertinente y necesario hacer notar que, respecto a las minutas, el Sujeto Obligado, presentó como respuesta una prueba de daño en la que clasificó como información confidencial los nombres, cargos y firmas que obran en las minutas y dicha prueba de daño no fue acompañada por la versión pública correspondiente.



Adicionalmente, durante el proceso de substanciación del presente medio de impugnación se le requirió como diligencia para mejor proveer, una muestra representativa de la información clasificada, diligencia que el Sujeto Obligado no atendió.

En este sentido, del estudio de la prueba de daño, se tiene que, por un lado, la unidad administrativa competente para proporcionar la información solicitó que se considerara la entrega de la versión pública, sin embargo, en el estudio de los fundamentos y en la elaboración de sus motivos, el Sujeto Obligado no fue congruente. Lo anterior toda vez que, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se desprende lo siguiente:

“... ”

Numeral. Trigésimo tercero.

Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de **información reservada**;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la*



información. Trigésimo cuarto.

El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

De los Lineamientos en cita, se deriva que la prueba de daño es un instrumento aplicable en los casos en que se actualice alguna de las hipótesis de reserva de información, que, en el caso de la Ley de transparencia de la Ciudad de México, son las siguientes:

“..
Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
VI. Afecte los derechos del debido proceso;
VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y I
X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
...”(sic)

De las causales de reserva establecidas en el artículo 183, no se advierte que la información requerida contenga información susceptible de reservarse, puesto que no se observa que en su caso, ponga en riesgo la vida, seguridad, o salud de personas físicas, que comprometa la prevención de delitos, las actividades de verificación o auditoría, que involucre



procedimientos de responsabilidad, afecte derechos de debido proceso o procedimientos seguidos en forma de juicio. Aquí cabe aclarar que, la minuta de interés de la parte recurrente al ser un instrumento mediante el cual se da fe del inicio de los proyectos ganadores del presupuesto participativo, como un modelo de participación ciudadana en que un porcentaje del presupuesto público se destina a la elaboración e implementación de proyectos avalados por las y los ciudadanos, a partir de un ejercicio de representación social y cogobierno, bajo una concepción de justicia distributiva, en su caso dicho documento podría contener datos personales.

De lo anterior, se desprende **en relación a la prueba de daño** como un mecanismo que permite ponderar en términos del beneficio que representa para el interés público el dar a conocer o restringir la información, **la minuta de interés de la parte recurrente** no encuadra en alguna de las causales de reserva de información.

Sin embargo, al tratarse de un instrumento en que se da fe de las decisiones tomadas por la ciudadanía y de los procesos de implementación y ejecución de dichas decisiones. Se considera que pueden en su caso contener datos personales, de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, mismos que no son susceptibles de clasificarse en su modalidad de información reservada, si no en todo caso confidencial, por las consideraciones que la propia Ley de transparencia establece en sus artículos 6, fracción XII y XXII, así como 186, que a la letra indican:

"...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
..."(sic)*

Lo anterior, se podría actualizar, toda vez que las minutas son instrumentos en que pueden obrar, datos tales como nombres y firmas de las y los ciudadanos. Así pues, si bien es cierto que la ejecución de los proyectos de presupuesto participativo se lleva a cabo con recurso público, también lo es que las personas integrantes de las Comisiones de Participación Ciudadana participan de manera honorífica¹, es decir, no remunerada, esto de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Ahora bien, y toda vez que, al no contar con la diligencia requerida por este Órgano Garante, no se cuenta con evidencia de peso para afirmarlo, tampoco puede pasar desapercibido para este Instituto, que en caso de que en dicha minuta pudiesen obrar datos personales de personas servidoras públicas en funciones, en dicho caso, no procederá la clasificación como confidencial, toda vez que se trataría de datos personales de naturaleza pública.

Siguiendo esta línea de exposición, el procedimiento que establece la Ley de transparencia en su artículo 216, es claro y preciso, léase a continuación:

¹ De la búsqueda en la página de internet del Sujeto Obligado, se tiene que no se publican los nombres de las y los integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, sino más bien, los nombres de los candidatos a formar parte de dichas Comisiones, previo al proceso de elección.



Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

..."(sic)

Así pues, en síntesis, la clasificación realizada por el Sujeto Obligado adoleció de la debida fundamentación y motivación, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

TITULO SEGUNDO DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

..."(sic)

Del anterior precepto legal, se observa que para que un acto sea considerado como debidamente fundado y motivado, se deberá, citar con precisión el o los preceptos legales



aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Es decir, se deberá fijar en primer término los hechos e incluir el supuesto de la norma jurídica en que encuadre. Tal aseveración se fortalece con la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1531 del Tomo XXIII, mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción

En el caso que nos ocupa, es evidente que **la respuesta del Sujeto Obligado adoleció de fundamentación y motivación**, incumpliendo con ello también los principios de certeza y legalidad estipulados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, que no son otra cosa, sino el deber de los Sujetos Obligados de fundar y motivar sus respuestas, es decir, de aportar respuestas apegadas a dicho principio, demanda la sujeción al derecho, o dicho de otro modo, todo acto administrativo tendrá su apoyo en una norma legal.



Por otro lado, el principio de certeza indicaría la ausencia de dudas con respecto al acto de la autoridad, no sólo sobre las normas aplicables, sino en torno al alcance de las atribuciones del Sujeto Obligado interpelado. Lo anterior, no ocurrió en el caso de estudio, pues el Sujeto Obligado, no fundamentó, ni motivó la competencia del Sujeto Obligado objeto de la remisión de la solicitud de información pública y por cuanto hace a sus atribuciones, si bien refirió el fundamento legal, también lo es que, no motivó las razones por las cuales quedó fuera de su margen de competencia el dar atención a lo requerido.

Lo anterior, derivó en el hecho de que el Sujeto Obligado proporcionó una prueba de daño que no se ajusta al carácter de la información contenida en el documento de interés de la parte recurrente, toda vez, que en su caso se actualizó la restricción de información confidencial y no así la reserva de la misma. En este orden de ideas, el **agravio** de la parte recurrente **resultó fundado**, toda vez, que lo adecuado de conformidad con la Ley de la materia, era en su momento, clasificar la información en su modalidad de confidencial y proporcionar la versión pública de la minuta de inicio, lo cual no aconteció de este modo.

Precisado lo anterior, es oportuno decir que, de los fundamentos y argumentos vertidos se desprende que el Sujeto Obligado dejó de cumplir con la Ley en materia de transparencia. Esto es así, toda vez que, con lo que incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una*



de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- **De conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de transparencia y proporcione la versión pública de las minutas de inicio requeridas por la parte recurrente, considerando que en caso de contener datos personales de naturaleza pública, de personas servidoras públicas en función, estos no deberán ser clasificados como confidenciales.**



- **Proporcione a la parte recurrente la Resolución y acta del Comité de Transparencia, celebrada a efectos de clasificar la información.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que **de conformidad con lo establecido en el artículo 264, fracción XIV, ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 264, fracción XIV, **se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, toda vez que el Sujeto Obligado no atendió las diligencias para mejor proveer requeridas por este Instituto.



SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

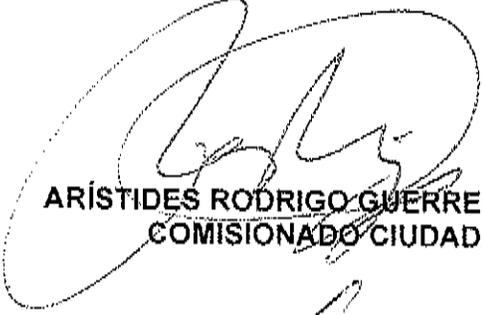
QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

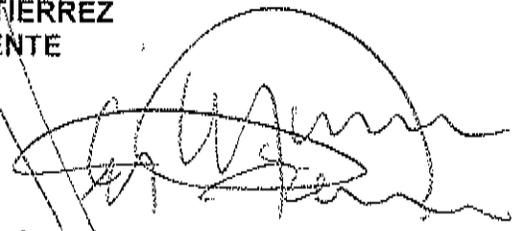
SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado

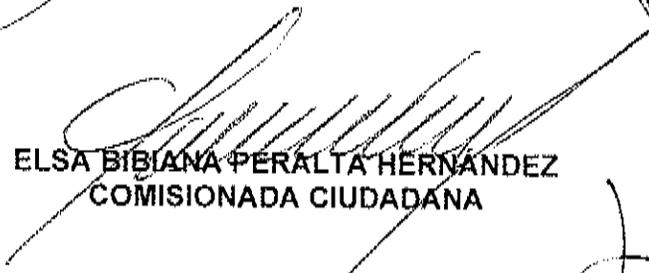


Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

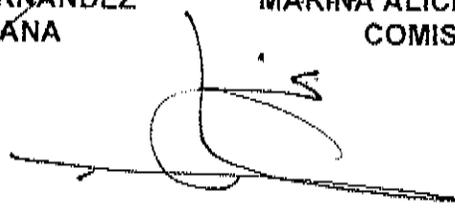
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

